



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./196/2012.

**PROMOVENTE: C. XXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL
CAMINO, OAXACA.**

**CONSEJERO PONENTE: L. C.
ESTEBAN LÓPEZ JOSE.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE-
VISTOS:** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./196/2012**, interpuesto
por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del H.
Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en su carácter de Sujeto
Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a
la Información Pública de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señalando
como domicilio para oír y recibir notificaciones y acuerdos el domicilio ubicado
en **XXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Oaxaca, mediante escrito de
fecha en fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, formuló solicitud de
información dirigida al H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca,
por medio del cual solicitó lo siguiente:

*“...1.- Nombres de las autoridades y cada uno de los empleados del
Ayuntamiento (Presidente, Regidores y todos lo empleados que se
encuentran en nomina y los que perciben sueldo en este municipio de
SANTA LUCIA DEL CAMINO.*

*2.- Cargo o puesto que desempeñan cada una de las personas referidas en
el punto 1.*

*3.- Sueldo quincenal que percibe cada una de las personas mencionadas
en el punto 1.*

4.- Fecha de inicio de su periodo de gobierno municipal.

5.- Obras realizadas desde el inicio de su periodo hasta la fecha actual, así como la cantidad invertida en cada obra, y numero de las licitaciones para las obras y empresas constructoras que ganaron el contrato.

SOLICITANDO DE ANTEMANO QUE LA INFORMACION QUE ME SEA PROPORCIONADA SEA EN COPIAS CERTIFICADAS.

Todo esto de conformidad con el DERECHO A LA INFORMACION que me conceden los artículos 2, 4, 22, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, párrafo 2 del artículo 6, 8 de la CONSATITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 13.1 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) IV DE LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

...

SEGUNDO.- Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, en los siguientes términos:

“...1. Que el día treinta y uno de agosto del año en curso, me dirigí a las oficinas que ocupan hoy en día los regidores encargados de la Administración del Municipio de Santa Lucia del Camino, ubicadas en la calle EMILIO CARRANZA, numero, centro, Santa Lucia del Camino, llevando conmigo una solicitud de fecha antes citada, misma con la que ejercía mi derecho constitucional e internacional “derecho a la información pública”, al llegar a las oficina donde se encuentran ejerciendo sus funciones, los regidores del municipio antes citado, nos dirigimos al segundo piso, preguntado por el sindico, acompañado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, inmediatamente una señorita nos paso a la oficina del sindico, recibiendo mi solicitud un joven que no era el sindico, firmo y fecho mi acuse, leía el documento y me hizo este comentario “esto casi es como una auditoría” me lo entregó y le dije que le pusiera el sello a lo cual el me respondió que no contaba con sello, le dije que le pusiera su nombre, a lo cual el me dijo que así estaba bien, posteriormente me fui de las oficinas, en dicho documento le solicite:

a).- Nombres de las autoridades y cada uno de los empleados del Ayuntamiento (Presidente, Regidores y todos lo empleados que se encuentran en nomina y los que perciben sueldo en este municipio de SANTA LUCIA DEL CAMINO.

b).- Cargo opuesto que desempeñan cada una de las personas referidas en el punto 1.

c).- Sueldo quincenal que percibe cada una de las personas mencionadas en el punto 1.

d).- Fecha de inicio de su periodo de gobierno municipal.

e).- Obras realizadas desde el inicio de su periodo hasta la fecha actual, así como la cantidad invertida en cada obra, y numero de las licitaciones para las obras y empresas constructoras que ganaron el contrato.

Solicitando todo esto en copia certificada, para lo cual hasta esta fecha no se han comunicado conmigo, no han vertido la información que solicite, transcurriendo así más de 15 días que la Ley de Acceso a la información Pública de Oaxaca les otorga.

AGRAVIO

UNICO.- Me causa agravio el sujeto obligado al no dar contestación a mi escrito y mucho menos dar respuesta al mismo, pues deja de cumplir con lo que las leyes en la Materia le ordena, violando mi derecho a la información con una omisión.

[...]

Anexo como prueba, el acuse original de la solicitud presentada ante el sujeto obligado.

Por lo expuesto, a ustedes, atentamente pido:

UNICO. Se sirva tenerme interponiendo en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión “por falta de contestación a mi petición dentro de los términos previstos por las leyes aplicables”, solicitando que al resolver se le exija al sujeto obligado cumplir con la obligación que le ordenan el Bloque de constitucionalidad con lo referente al Derecho a la información.

...”

Así mismo anexa a su recurso, copia de la solicitud de información; copia de identificación oficial.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil doce, se dictó proveído en el que se tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, se admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, realizada por el Secretario de Acuerdos de la Comisión, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para rendir informe justificado, éste no rindió dicho informe.

QUINTO.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, la C. Adriana Lucia Cruz Carrera, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, envía escrito mediante el cual refiere rendir informe justificado en relación al recurso de revisión interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX.

SEXTO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de la solicitud de información de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce; misma que se tuvo por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza; así mismo se tuvo por no rendido el informe justificado del Sujeto Obligado, en virtud de haber sido presentado en forma extemporánea, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia, 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, se declaró Cerrada la Instrucción con fecha uno de noviembre de dos mil doce, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 76, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante considera que el Recurso al rubro indicado, se actualiza una causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 73 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ya que no existe prueba plena de que la solicitud de información haya sido entregada al Sujeto Obligado, que trajo como consecuencia la falta de entrega de lo solicitado.

Mediante Decreto número 1307, de fecha once de julio de dos mil doce, el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, fue adicionado con un segundo párrafo, el cual prevé:

“Artículo 5°.- (...) En los trámites y procedimientos contemplados en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente en lo conducente las normas de la Ley de Justicia Administrativa, el Código Procesal Civil y la Legislación Común del Estado.”

Al respecto, el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estos emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza...”

Ahora bien, en el caso particular respecto del Recurso interpuesto contra la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al sujeto obligado, ésta debe analizarse en relación a la citada Ley de Justicia Administrativa que dispone en su fracción VI del artículo 73, de aplicación supletoria, que procede declarar sobreseído el medio de impugnación cuando no se probare la existencia del acto reclamado, es decir, la prueba documental que acredite la presentación ante la autoridad, de la solicitud de información. Por tanto, procede aplicar lo dispuesto en el supracitado artículo que dispone:

*Artículo 73.- Será sobreseído el recurso cuando:
...VI. No se probare la existencia del acto respectivo.*

Sobre lo anterior, el recurrente manifiesta haber entregado la solicitud de información al H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en una oficina diversa al Palacio Municipal, visible en el expediente a foja número 8 y que ofrece como prueba de su parte; sin embargo, del análisis a dicho documento aparece únicamente una rúbrica ilegible y la hora de la pretendida recepción, sin que se tenga la certeza de que efectivamente fue entregada dicha solicitud ante el Sujeto Obligado, ya que no cuenta con sello de alguna oficina de dicho Sujeto Obligado, ni con el nombre de la persona que lo recibió.

Al respecto, en la Tesis de Jurisprudencia sobre Elementos del Derecho de Petición, que si bien es un derecho separado del derecho de acceso a la información, consagrados en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, se observa los elementos que debe reunir la solicitud correspondiente y además los elementos para hacer exigible la respuesta a dicha solicitud:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. **Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:** A. La

petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. *****. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arriola. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Registro No. 162603

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Marzo de 2011

Página: 2167

Tesis: XXI.1o.P.A. J/27

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

De esta manera, la constancia o comprobación de que un documento fue debidamente entregado puede interpretarse como la copia del documento que se entregó en el cual conste el nombre de quien lo recibió, su firma, la fecha y hora de entrega, así como el sello de la institución o dependencia ante el cual se entregó el documento.

En este sentido, si bien el Derecho de Acceso a la Información, como el Derecho de Petición, son garantías establecidas en la Constitución Política del País y Leyes respectivas, también lo es que para que se pueda ejercer la petición solicitada debe de tener conocimiento de tal situación la autoridad requerida; en el caso, como se mencionó anteriormente, no existe una prueba fehaciente de que la solicitud de información haya sido presentada ante el Sujeto Obligado, en consecuencia el acto respectivo como lo es la falta de

respuesta a la solicitud de información, no existe, ya que la autoridad ante esta situación no tuvo conocimiento de la solicitud.

De esta forma, se puede señalar que además de los requisitos que exige la Ley de Transparencia para la interposición del Recurso de Revisión, se debe observar también la constancia de recepción de la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la convicción de que, con fundamento en lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 73, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, debe proceder a **SOBRESEER** el Recurso de Revisión al rubro citado.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que presente solicitud de información al Sujeto Obligado, ya sea de manera electrónica por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEIAP), o de manera personal en las instalaciones que ocupe el H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con las debidas evidencias de presentación y recepción de su solicitud.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, tiene publicada en la página electrónica de esta Comisión, su portal de Transparencia; sin embargo esta no se encuentra actualizada, por lo que con fundamento en la fracción V, del artículo 53, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le hace una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que remita a esta Comisión la información pública a la que está obligado, de conformidad con lo estipulado en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, y 73, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R./196/2012**, promovido por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo, al

haberse actualizado una causal de sobreseimiento, antes de que se decidiera en definitiva por este Consejo General.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que presente solicitud de información al Sujeto Obligado, ya sea de manera electrónica por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEIAP), o de manera personal en las instalaciones que ocupe el H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con las debidas evidencias de presentación y recepción de su solicitud.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción V, del artículo 53, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le hace una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que remita a esta Comisión la información pública a la que está obligado, de conformidad con lo estipulado en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente; súbase a la página electrónica de la Comisión. Archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, L.C.P Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera; y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CONSTE.RÚBRICAS ILEGIBLES. -----